

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA**

Rollo de Sala n°.:257/2016

Procedimiento de origen: Diligencias Previas n°.: 170/2011

Órgano de origen Juzgado de Instrucción Central n°.: 3

AUTO N° 285/2016

PRESIDENTE:

Íltmo. Sr.: D.: F.Alfonso Guevara Marcos

MAGISTRADOS

Íltms Srs..

D^a Clara Eugenia Bayarri García (Ponente)

D. Juan Pablo González González

En Madrid a 21 de Junio de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, por Auto de fecha 17 de marzo de 2016, del Juzgado de Instrucción Central número 3, se acordó, entre otros pronunciamientos : "Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS" . Contra dicha resolución se interpuso por la Procuradora de los Tribunales Sr³ Isla Gómez, en nombre y representación de D. DIEGO DE RAMÓN HERNÁNDEZ y OTROS, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2016 (aunque se consigna por evidente error mecanográfico 2018) RECURSO DE REFORMA.

Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2016, la Procuradora de los Tribunales, Sr³ De Villa Molina, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (en lo sucesivo ADICAE) y OTROS, presentó contra dicha resolución RECURSO DE REFORMA y subsidiario de

APELACIÓN.

El Ministerio Fiscal, en sendos escritos de fecha 1 de abril de 2016, expresamente impugnó ambos recursos, interesando la desestimación de los mismos y confirmación de la resolución recurrida.

Por AUTO de fecha 18 de abril de 2016, se desestimaron los recursos de reforma presentados, razonando la Juez a Quo (Ffto Jurídico Tercero) en su fundamento jurídico que " tal y como expresa el Ministerio Fiscl en su informe,, la comercialización de estos activos no vá más allá de lo que constituye una campaña agresiva para la captación de clientes en la que no se revela ningún dato que sea constitutivo de delito" y ello por ponderar que en el folleto informativo se incluían los factores de riesgo que la inversión comportaba, que en la Circular interna distribuida por la CAM se hacía constar la necesidad de realizar un test de conveniencia y que se entregara a los inversores un tríptico informativo de la Nota de Valores, que el cliente debería firmar haber recibido, y que en dicho tríptico se incluían los riesgos de volatilidad de la inversión , así como de la complejidad intrínseca del producto, y, finalmente, que, conforme al dictamen de los peritos judiciales " es razonable pensar que los inversores dispusieron de información financiera correcta sobre la situación de la CAM" así como el hecho de que las cuotas no perdieron valor hasta dos años más tarde, en el 2010, acordando " DESESTIMAR los recursos de reforma formulados por las representaciones procesales de D. Diego de Ramón Hernández y Otros y por la Asopciación de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España (ADICAE) ... contra el Auto dictado con fecha 17 de marzo de 2016... confirmando los pronunciamientos contenidos en el mismo"

Contra la anterior resolución , la representación procesal de D. DIEGO DE RAMÓN HERNANDEZ y OTROS presentó, mediante escrito de 27 de abril de 2016 el presente recurso de apelación, teniéndose por interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la representación procesal de ADICAE en la misma resolución desestimatoria del de reforma.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 11 de Mayo de 2016, expresamente impugnó los recursos de apelación, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

La representación procesal de "BANCO DE SABADELL", mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2016, expresamente impugnó los recursos de apelación de contrario interpuestos.

La representación procesal de la CAM, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2016, expresamente impugna los mencionados recursos de apelación.

La representación procesal de ROBERTO LOPEZ ABAD, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2016, asimismo impugnó los recursos de apelación a que el presente rollo se contrae

TERCERO.- Por Diligencia de 24 de Mayo de 2016 se tuvieron por recibidas las actuaciones en Secretaría, formándose el correspondiente rollo de sala, designándose ponente y señalándose para la deliberación el día 3 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Alegan los recurrentes como primer motivo de recurso la existencia de irregularidades en la comercialización de las cuotas participativas exactamente igual a lo acontecido en materia de participaciones preferentes sin que se hayan llevado a cabo las diligencias de investigación que al respecto habían sido ya acordadas estimando deben separarse el proceso de emisión del proceso de comercialización, fase ésta última en la que se alega se cometieron las irregularidades denunciadas, al igual que acaeció en relación con la participaciones preferentes , insistiendo en la trascendencia de la Circular aportada a Autos a folio 16.859 y sstes del tomo 13, (" Comercialización de depósitos y cuotas participativas " de 20 de mayo de 2008) así como el hecho de que las cuotas participativas se colocaron en un 99% entre los clientes minoristas de la entidad , sin que estime que la ausencia de detección de éstas por parte de la CNMV determine la inexistencia , alegándose que los hechos acaecidos en relación a las cuotas participativas son similares, cuando no idénticos , a los acaecidos en relación a las participaciones preferentes y deuda subordinada, respecto de la cual se ha acordado la continuación del procedimiento , sin que respecto a la comercialización de aquéllas e haya efectuado informe por la CNMV, a diferencia de lo que sí se ha verificado respecto de la comercialización de las participaciones preferentes.

Se alega por los recurrentes la necesidad de verificar prueba tendente a indagar sobre el tipo de información real que recibieron los inversores , conforme se había acordado por el Juez a Quo en Auto de fecha 29 de julio de 2014, estimando que los hechos son constitutivos de un delito continuado de Estafa agravada (arts 74.1, 249, 250 apartados 6º y 7º CP) en concurso medial (artº 77 CP) con un delito continuado de publicidad engañosa (artº 74.1 vs artº 282 bis CP) y de un delito del artículo 282 bis CP en relación con los hechos acaecidos tras su entrada en vigor el 24/12/2010 y un delito continuado de maquinación para alterar el precio de las cosas del artículo 284 CP. Motivos éstos de recurso que han de ser atendidos pues la propia resolución impugnada (Auto de fecha 17 de marzo de 2014) establece como sustento del sobreseimiento acordado que " *en relación a las denominadas CUOTAS PARTICIPATIVAS... siendo correcta la información contenida en el mismo (en el folleto informativo) y facilitada a los inversores. De la misma manera no consta que la CNMV detectara ninguna irregularidad relevante en la comercialización de las cuotas participativas de CAM entre la clientela minorista de la*

entidad' (FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO), afirmación que , sin embargo, pugna con el contenido del propio Auto en cuyos fundamentos jurídicos antecedentes, contrariamente a la conclusión expuesta, se señala: (FUNDAMENTO JURIDICO SEGUNDO, apartado 1, párrafo segundo) que la CNMV, en su primer informe (27. Mayo. 2008) acerca del borrador de folleto informativo que la CAM le había enviado , opuso a ésta la existencia de varios " temas delicados " entre éstos, al margen de que la valoración de la CAM no estaba concluida por un informe externo , que , en contra del informe de la CNMV, la CAM no preveía la existencia de un sindicato de cuota-partícipes, que, asimismo EN CONTRA DEL CRITERIO DE LA CNMV, el tramo de inversores calificados (31%) era poco significativo (lo que implica que el tramo de inversores minoristas y jubilados era excesivo para la complejidad del producto: el 69% de la emisión de cuotas participativas se distribuyó entre minoristas : 65.6% y jubilados: 3,4% ...),y que, asimismo contra el criterio de la CNMV , la CAM había calificado el producto como de " no complejo ".

Que para salvar tal informe negativo, la CAM interesó de un auditor externo KPMG AUDITORES un "Informe especial sobre información financiera intermedia resumida consolidada". Se trataba de un informe de revisión limitada, que se limitó a afirmar que " no ha llegado a nuestro conocimiento ningún asunto que nos haga concluir que la información financiera intermedia... no ha sido preparada., de acuerdo con la Norma de Contabilidad 34 " y que la CAM remitió a la CNMV reiterando su intención de tener por verificada la Oferta Pública de Suscripción de Cuotas Participativas (6 de Junio de 2008) Que el 12 de Junio de 2008. la CNMV emitió nuevo informe en el que de nuevo, señala la existencia de irregularidades , entre éstas, la existencia de contradicciones en el informe de valoración interno de la entidad, y que se había reducido sustancialmente el valor de la CAM, en relación al anterior informe remitido, y que debería esperarse a las valoraciones que de la Entidad se verificaran por los auditores externos que tal función tenían encomendada.

Que la CAM ante ello interesó un informe adicional de valoración de la entidad a PRICEWATERHOUSE COOPERS , de 16 de junio de 2008 (que se ratificó en cuanto había dicho en su informe de mayo de 2008) e interesó una "*fairness opinión*" del legal representante de Lehman Brothers International que con fecha 16 de junio de 2008 emitió un informe en el que certificaba ante la CNMV que "*la información ofrecida en la Nota sobre las Cuotas de la Oferta, en lo que se refiere a los términos y condiciones de ésta y a los derechos y obligaciones de las Cuotas Participativas , no es falsa ni se omiten en ella datos relevantes requeridos por la legislación aplicable*".

Con ello, y con la inclusión formal en el folleto informativo (a partir de la página 15) de los riesgos que presentaba la inversión en cuota participativas , y una Circular y Orden de Suscripción interna que contenía las instrucciones para la comercialización d las Cuotas Participativas , en la que se hacía constar la necesidad de que los inversores

fueran sometidos a " un test de conveniencia", se informara al cliente de los riesgos y se le hiciera entrega de un "tríptico informativo", que el cliente tenía que firmar haber recibido a la suscripción de las cuotas, la CAM, el 18 de junio de 2008, dirigió de nuevo a la CNMV solicitando la aprobación e incorporación al registro oficial del folleto informativo relativo a la Oferta Pública de Suscripción de Cuotas Participativas (no se habían solventado, sin embargo, ni el porcentaje , prácticamente del 70% de suscriptores minoristas y jubilados, ni la constitución de un sindicato de cuota-partícipes).

Que el 11 de Julio de 2008, sin embargo, la calificación de la entidad había bajado de A+/A1 , a A/A1, por su exposición al sector inmobiliario , una modesta solvencia básica y una fuerte dependencia de financiación mayorista y que ello determinaba una perspectiva de significativo debilitamiento de la calidad de los activos (lo que motivó una información al respecto en un SUPLEMENTO del folleto informativo , que se remitió por la CAM a la CNMV, que, a su vez, ese mismo día acordó la inscripción en el Registro Oficial de dicho suplemento del folleto)

El 22 de Julio de 2008, el Director de la CAM solicitó de la CNMV que se verificara positivamente el cumplimiento de los requisitos de admisión a negociación, y, pese a todo lo anterior, al día siguiente, 23 de Julio de 2008, se tuvo por verificada la concurrencia de los requisitos legales para la admisión a negociación de los valores correspondientes a la 1ª emisión de Cuotas participativas de la CAM.

Si, a los datos anteriores, ya consignados en el Auto impugnado, se unen los hechos objeto de denuncia, conforme a los cuales, el FOLLETO INFORMATIVO NO SE ENTREGABA a los adquirentes del producto (y así consta en el argumentario remitido a las Oficinas encargadas de la colocación entre los minoristas del producto : *"Preguntas frecuentes: ¿me puedo llevar el folleto?: No. Todavía no los tengo en la oficina pero pásate en dos semanas y espero poder dártelos"*). Y, además de ello, la información que se le transmitía verbalmente (y había orden de así hacerlo , véase el mismo argumentario) era contraria a la explicación de riesgos que en el contenido formal del Folleto se mencionaba (no entregado): al cliente se le informaba que era un producto sencillo , muy similar a las acciones (salvo por el hecho de que o conllevaban derecho a voto), que el cliente podía rescatar su dinero sin problemas cuando tuviese por conveniente, en cualquier momento, porque cotizaría en Bolsa , se le presentaba como " una oportunidad histórica" " muy ventajosa " (sobre la imposición a plazo fijo), y, finalmente, si conforme consta por la declaración en el procedimiento de testigos trascendentes, como por ejemplo, la declaración de D. MANUEL NAVARRO BRACHO (tomo 38, folios 16841-16.843) miembro del Consejo de Administración de la CAM como representante de personal , las instrucciones internas que el personal de las sucursales de la CAM recibieron como estrategia de venta, expresa y deliberadamente omitía que era un producto de riesgo, que había que colocar el producto de la forma que fuera, y que ante las suspicacias

sobre la volatilidad que implicaba la cotización en bolsa había que insistirles que la caja estaba detrás y que había que "convencer" a los clientes que tenían depositados los ahorros a plazo fijo para traspasarlos a cuotas participativas, sea cual fuera el resultado del test de conveniencia" , esta alzada estima, junto con los recurrentes, que existen indicios de una posible actuación delictiva en la comercialización entre minoristas y jubilados del mencionado producto financiero, sin cumplir los requisitos a que formalmente se comprometieron ante la CNMV.

Los razonamientos expuesto en la resolución desestimatoria del recurso de reforma, acerca de que es razonable pensar que los inversores dispusieron de información financiera correcta sobre la situación de la CAM en el momento de suscribir las cuotas participativas en junio de 2008 por encontrarse ello expuesto en el folleto informativo, en el Tríptico que los clientes firmaban haber recibido no puede compartirse por esta alzada, al no constar haberse verificado diligencias de investigación en relación a la real información facilitada a los inversores, ni de su efectivo perfil, lo que determina esencialmente la mecánica de comercialización. Tal y como informa el Ministerio Fiscal en su impugnación al recurso, ya en este procedimiento, el Ministerio Fiscal informó sobre la necesidad de tales diligencias de investigación habiendo informado en su día acerca de que "era necesario indagar sobre el tipo de información real que recibieron los inversores en cuotas participativas de la CAM, a cuyo efecto se recabaría información sobre la aptitud de los adquirentes que debería incluir un perfil de éstos: edad, formación, etc.. así como recibir declaración testifical de una muestra significativa de inversores" sin que tales diligencias se hayan practicado, y sin que, recibidos en el Juzgado una copia de los "test de conveniencia" (no de idoneidad como se había comprometido ante la CNMV) se haya verificado la pericial antes acordada de suficiencia de ésta, lo que, en efecto, no apreciado como prueba necesaria por la Juez a Quo, no constituye objeto de la instrucción imprescindible, pero, en tal caso, la toma de declaración testifical de una muestra significativa de los inversores, comprobándose personalmente por el Juez Instructor la edad, perfil, formación.... De los mismos, se acredita como imprescindible, así como la información que éstos faciliten al Juzgado acerca de la información que se les ofreció en la denominada "agresiva campaña de captación"

Conforme señala la STS nº 244/2013 Sala 1ª, de 18 de abril de 2013, a la hora de analizar la extralimitación en el mandato por parte del banco, el TS señala que "las indicaciones del cliente sobre su perfil de riesgo y sus preferencias de inversión desempeñan una función integradora del contenido del contrato" y que "por eso es fundamental que al concertar el contrato las preguntas formuladas al cliente para que defina su perfil de riesgo y los valores de inversión que pueden ser adquiridos sean claras, que el profesional informe al cliente sobre la exacta significación de los términos de las condiciones que pongan de manifiesto que la información facilitada al cliente ha sido debidamente comprendida" lo que redundará tanto en la existencia de la obligación de la mercantil comercializadora de valorar el perfil del cliente, como en la exigencia de un

cumplimiento riguroso del deber de información , con independencia de si en el momento de la concreta contratación se había traspuesto la normativa MIFID. No se cuestiona la posibilidad de vender tales productos a clientes minoristas, ya que " es susceptible de tráfico generalizado e impersonal sin que exista en el ordenamiento prohibición alguna en este sentido, sin embargo, este segmento del mercado exige de la mercantil una reforzada obligación de información que se infringe , entre otros casos, cuando:

. No se informó al cliente sobre la contradicción entre su perfil y el producto adquirido. No siendo suficiente las "vaguedades" contenidas en la documentación contractual (debiendo ponderarse, en el caso, la cualidad de contrato de adhesión y la inclusión de las informaciones perjudiciales a partir de la página 15 del folleto , así como si , tales riesgos , estaban suficiente y claramente destacados al consumidor en el tríptico, y comprobar si el mismo, así como el folleto, fueron entregados con anterioridad suficiente al adquirente de forma efectiva)

. La adquisición de las cuotas participativas en cuestión se realizó A INICIATIVA DEL BANCO.

. Los compradores no habían tenido con anterioridad productos complejos, de similar entidad, que fueran gestionados por la entidad de crédito .

. Los adquirentes afirman que no fueron alertados en momento alguno sobre la complejidad del producto y el riesgo que en verdad implicaba.

"Este incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales", según la STS mencionada, *"constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes"*. Que la responsabilidad exigible sea o no la penal, es materia que deberá determinarse a la vista de la valoración que se efectúe sobre la concurrencia o no de un plus de antijuridicidad en relación a la mera irregularidad civil . Así, si la emisión y comercialización de los productos se hubiese verificado, como parece indicar la testifical existente en autos, y la documental aportada ("argumentarlo "), siguiendo un plan preordenado de recapitalización ante la situación de crisis real de la entidad, con ocultamiento consciente a los inversores de la naturaleza del producto y situación de la entidad , y aprovechando la generalizada ignorancia de éstos acerca del producto que se les transmitía en realidad y con cierta o muy alta probabilidad de que las inversiones realizadas, sufriesen , tras un inicial sostenimiento del valor de la inversión en el mercado, una súbita desvalorización, que no podía ser desconocida para quienes conocieran la real situación deficitaria de la CAM, esta alzada estima concurren, indiciariamente, elementos para sustentar la calificación de los hechos como presuntamente delictiva (sin perjuicio de que la calificación que de ésta pueda efectuarse sea la de delito de estafa como sostienen los recurrentes o cualquiera otro, como vgr.: delito contra los consumidores por publicidad engañosa del artículo 282 CP), procediendo, tal y como por los recurrentes se interesa, la continuación del

procedimiento, con efectiva investigación de las circunstancias que concurrieron en la comercialización de tales productos complejos y de riesgo, el perfil de los clientes a quienes tales productos se distribuyeron, si además de ello, tal y como se sostiene por los recurrentes, las cuotas participativas, finalmente, se distribuyeron en un 99% entre minoristas, ello constituiría una práctica expresamente contraria a las indicaciones de la CNMV, quien ya estimó Irregular, por el alto porcentaje de minoristas, la previsión de distribución al 70% entre minoristas y sólo en un 30% entre inversores cualificados. Si efectivamente las cuotas acabaron, al 99% en manos de minoristas, debería investigarse si la inversión secundaria constituyó asimismo una nueva maniobra de ocultación a la CNMV de la realidad de la operación, cuya corrección formalmente se adoptó a los solos efectos de su autorización, esto es, si las cuotas participativas que se vendieron en el escaso margen de tiempo en que las mismas fueron rentables, fueron, precisamente, las adquiridas por ese 31% de inversores cualificados, y, los perjudicados, resultaron ser, precisamente ese 70% de los no cualificados lo que asimismo exige la práctica de testifical de clientes y de comerciales... todo ello, conforme ya venía acordado en este procedimiento por Auto de fecha 29 de julio de 2014, debiendo recabarse cual fue la información real que los adquirentes de las cuotas participativas recibieron, estimándose, hasta tanto, improcedente el sobreseimiento de la causa, por lo que se estima procede la estimación del recurso presentado, y consecuentemente la revocación en cuanto a ello, del Auto de fecha 17 de marzo de 2014 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, ambos del JIC número 3.

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables

ACORDAMOS : Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D^a JOSEFA LOPEZ ALBUQUERQUE, D. DAVID TERCERO IZQUIERDO, D^a ROSA MARIA MARTÍNEZ PÉREZ, ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS S.L. y OTROS contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: *"Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS"* **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente libro registro.

Así lo acuerdan, mandan y firman los lmos. Srs. Magistrados, de lo que doy fé.
E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fé.



ADMINISTRACION
DF. JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
Sección 3ª**

C/ GARCIA GUTIÉRREZ, S/N (MADRID)

Tfno: 917096596

Fax: 917096608

N.I.G.: 28079 27 2 2011 0014786

**ROLLO DE SALA: APELACIÓN CONTRA AUTOS N.º. 257 /2016
DILIGENCIAS PREVIAS N.º. 170/2011
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N.º. 3**

PRESIDENTE

Ilmo. Sr.:

D. F. Alfonso Guevara Marcos

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.:

Dª. Clara E. Bayarri García (Ponente)

D. Juan Pablo González González

A U T O

Madrid, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis se dictó auto cuya parte Dispositiva es la siguiente: "Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Dª JOSEFA LOPEZ ALBUQUERQUE, D. DAVID TERCERO IZQUIERDO, Dª ROSA MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ , ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS S.L. y OTROS contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: "Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS" DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación

de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución”, habiendo apreciado un error material de transcripción debiendo decir “Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por **D. Diego De Ramón Hernández y otros y ADICAE** contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: *“Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS”* DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede rectificar el error cometido y relacionado anteriormente, en el sentido de que en vez de decir “Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D^a JOSEFA LOPEZ ALBUQUERQUE, D. DAVID TERCERO IZQUIERDO, D^a ROSA MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ , ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS S.L. y OTROS contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: *“Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS”* DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución” se tiene que decir que “Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. Diego De Ramón Hernández y otros y ADICAE” contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: *“Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS”* DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución”.

Por todo lo expuesto, y dados los principios de aplicación

DISPONGO

Que **debía rectificar y rectifico** el error material de transcripción existente en el auto de fecha 21/06/16 en el que figura en el ACUERDA “Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D^a JOSEFA LOPEZ ALBUQUERQUE, D. DAVID TERCERO IZQUIERDO, D^a ROSA MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ , ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS

S.L. y OTROS contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: "Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS" DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución" **debiendo figurar** "Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. Diego de Ramón Hernández y otros y ADICAE contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 3 y Auto de 18 de abril de 2016 que lo confirma, en cuanto en él se acordaba: "Sobreseer la presente pieza separada por en relación a los hechos que se relatan en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución, en su apartado 1) CUOTAS PARTICIPATIVAS DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado con anterioridad en la presente resolución".

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, si las hubiere.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

L

1

